

PROYECTO DE LEY

Honorable Cámara de Diputados,

PROTECCION Y ADECUACION NORMATIVA FRENTE A LA CONECTIVIDAD DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto para fortalecer la protección de los derechos personalísimos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, conforme al principio de autonomía progresiva, el interés superior del niño y los estándares internacionales de derechos humanos.

TÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY N° 25.326 – PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 16 bis de la Ley 25.326 el siguiente texto:

"Artículo 16 bis. Derecho al olvido. Toda persona tiene derecho a solicitar la supresión, anonimización o bloqueo de sus datos personales, incluyendo imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido digital vinculado a su identidad, que resulten obsoletos, irrelevantes o desproporcionados con relación al tiempo transcurrido y al fin con el que fueron tratados o difundidos.

Cuando se trate de personas menores de edad, el pedido podrá realizarse en cualquier momento por el propio titular, sus representantes legales o por el Ministerio Público de conformidad con el interés superior del niño. El responsable del tratamiento deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles."

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 2 bis de la Ley 25.326 el siguiente texto:

"Artículo 2 bis. Principios aplicables al tratamiento de datos de niñas, niños y adolescentes. Además de los principios generales de la presente ley, el tratamiento de datos personales de personas menores de edad deberá:

a) Respetar su derecho a la intimidad, dignidad y desarrollo integral;

- b) Ser limitado, transparente, comprensible y adecuado a su edad y grado de madurez;
- c) Evitar la recolección masiva o indiscriminada de datos sensibles;
- d) Fundarse en el consentimiento informado del niño o adolescente cuando posea madurez suficiente, o en su caso, de sus representantes legales."

Artículo 4° — Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 25.326, por el siguiente texto:

"Artículo 5°. Consentimiento informado. El tratamiento de datos personales requiere el consentimiento libre, expreso e informado del titular.

Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, el consentimiento deberá otorgarse en función de su edad y grado de madurez, conforme a los principios de autonomía progresiva y capacidad evolutiva. A partir de los 14 años, el consentimiento del adolescente se presume válido para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se acredite que desconoce su alcance."

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 26 bis del Código Civil y Comercial de la Nación el siguiente texto:

"Artículo 26 bis. Representación digital de personas menores de edad. El ejercicio de derechos personalísimos en entornos digitales por parte de niñas, niños y adolescentes se realizará conforme a su edad y grado de madurez, con acompañamiento de sus representantes legales.

Para el uso de servicios digitales que impliquen el tratamiento de datos personales, la contratación de servicios o el consentimiento para publicar contenidos propios, se aplicará el principio de autonomía progresiva.

A partir de los catorce (14) años, el consentimiento del adolescente será válido para el ejercicio de derechos personalísimos en línea, sin perjuicio del derecho de sus progenitores a intervenir cuando existan riesgos graves para su integridad o dignidad."

TÍTULO III

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN NACIONAL N° 26.206

Artículo 6°.- Incorpórase como inciso ñ) al artículo 7° de la Ley 26.206 el siguiente texto:

"ñ) Promover el desarrollo de una ciudadanía digital responsable, mediante la inclusión de contenidos curriculares obligatorios sobre alfabetización digital, pensamiento crítico, prevención del ciberacoso, privacidad, seguridad digital y bienestar tecnológico."

Artículo 7°.- Incorpórase como artículo 90 bis de la Ley 26.206 el siguiente texto:

"Artículo 90 bis. Formación docente digital. El Ministerio de Educación de la Nación y las jurisdicciones provinciales deberán garantizar programas de capacitación permanente para el cuerpo docente en temas de ciudadanía digital, alfabetización mediática, prevención del grooming y estrategias de acompañamiento emocionales a estudiantes en entornos virtuales."

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 24.240 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 8°.- Incorpórase al artículo 4° de la Ley 24.240 el siguiente párrafo:

"Cuando el consumidor sea menor de edad, las plataformas digitales deberán brindar información clara, accesible y destacada sobre los riesgos asociados al uso de sus servicios. Deberán incluir advertencias visibles sobre el uso problemático, el contacto con desconocidos, los contenidos sensibles y el uso de mecanismos de verificación de edad."

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 47 bis de la Ley 24.240 el siguiente texto:

"Artículo 47 bis. Publicidad dirigida a menores. Queda prohibida la publicidad personalizada basada en datos personales de personas menores de catorce (14) años."

En los servicios digitales orientados al público infantil o adolescente, toda forma de publicidad deberá estar claramente identificada, no podrá incluir prácticas engañosas ni apelaciones compulsivas al consumo, y deberá ser monitoreada por la autoridad de aplicación."

Artículo 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Maria Angel Sotolano
Diputada Nacional

María Eugenia Alianiello
Natalia Sarapura

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

El presente proyecto de ley busca adecuar el marco normativo argentino a la realidad digital contemporánea, caracterizada por el acceso cada vez más temprano y frecuente de niñas, niños y adolescentes a internet, redes sociales, videojuegos, plataformas de mensajería y sistemas de inteligencia artificial.

La conectividad o hiperconectividad infantil plantea nuevos desafíos jurídicos para la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, especialmente en relación con el tratamiento de datos personales, la identidad digital, el consentimiento informado, la publicidad dirigida y la educación para el uso responsable de tecnologías.

Conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño), el Estado tiene la obligación de adoptar medidas legislativas adecuadas para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a toda forma de explotación, injerencia arbitraria en su vida privada y afectación a su dignidad.

Asimismo, el principio de autonomía progresiva exige reconocer a los adolescentes mayores niveles de capacidad para decidir sobre el uso de sus datos y contenidos digitales, sin desconocer la necesidad de acompañamiento familiar e institucional.

Este proyecto también responde a los lineamientos del Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 25 (2021) sobre los derechos de la infancia en el entorno digital, que insta a los Estados a adoptar legislación específica para garantizar que los entornos digitales sean seguros, accesibles, equitativos y respetuosos de la privacidad infantil.

La incorporación del derecho al olvido en la Ley 25.326 constituye un avance necesario para brindar a los adolescentes herramientas eficaces para la supresión de contenidos que les resulten perjudiciales o inadecuados con el paso del tiempo.

En suma, la presente iniciativa propone una reforma legal transversal, coherente y técnicamente adecuada para hacer frente a los riesgos de la vida digital en la infancia, sin criminalizar el uso de la tecnología ni restringir indebidamente el ejercicio de derechos, sino promoviendo entornos digitales inclusivos, responsables y protectores de la dignidad infantil, es por lo expuesto que les solicito a mis pares que me acompañen en la presente iniciativa.

Maria Angel Sotolano
Diputada Nacional

María Eugenia Alianiello
Natalia Sarapura